

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en su dictamen del día 17 de noviembre de 1971, propone sea clasificado el referido Colegio en la categoría de Autorizado de Grado Elemental;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1963,

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «La Salle», de La Garriga (Barcelona), en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 1 de enero de 1972 por la que se establece con carácter provisional el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales.

Ilmo. Sr.: El artículo 94 de la Ley General de Educación dispone que en el más breve plazo posible, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de la presente Ley, la Educación General Básica, así como la Formación Profesional de primer grado, serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales.

Días después de la entrada en vigor de la Ley, por Decreto 2490/1970, de 22 de agosto, se dispuso la gratuidad en la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica en los Centros estatales y en aquellos no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario. En rigor no otra cosa podría hacerse que marcar la obligación de gratuidad anteriormente existente.

Para el año académico 1971-1972, el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, amplía la gratuidad en Centros no estatales a todos aquellos que sean filiales o estén adoptados por el Estado, con la singularidad que centenares de estos Centros tan sólo imparten enseñanzas correspondientes al Bachillerato Elemental, y el propio Decreto arbitra la fórmula para que pudieran impartir no sólo el quinto curso de Educación General Básica, sino también los cuatro cursos precedentes, haciéndose cargo de su financiación con las mismas obligaciones derivadas de la legislación anterior. Igualmente durante todos los años 1970 y 1971 se han admitido ampliaciones de Unidades de Patronato hasta cubrir toda la primera etapa de la Educación General Básica, lo cual supone para el Estado un compromiso en gastos de personal considerable.

Sin embargo, y pese a que el plazo máximo de aplicación de la gratuidad es todavía de nueve años, el Ministerio de Educación y Ciencia es consciente de que hay que hacer un esfuerzo mayor, no ya por satisfacer una aspiración de la opinión pública, que viene entendiendo la gratuidad como operación de ejecutoriedad inmediata, sino en consideración a las familias que disponen de escasos medios económicos, singularmente en determinadas zonas de grandes urbes y rurales.

Por todo ello hay que arbitrar unos medios para, en primer lugar, compensar adecuadamente a cuantas instituciones no estatales vienen colaborando con el Estado en la enseñanza gratuita y, en segundo lugar, ampliar lo más posible el número de puestos escolares gratuitos, todo ello entre tanto se ultima el estudio y tramitación, lógicamente lenta y prudente, de las normas generales y particulares sobre los conciertos educativos, las que viene estudiando la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Dirección General de Programación e Inversiones, dentro de los créditos que a tal efecto se habilitan en los Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta las constancias existentes en la misma sobre Centros de enseñanza, así como las necesidades de puestos escolares y cualesquiera otros que estime oportuno recabar, podrá proponer la concesión de subvenciones a los Centros docentes no estatales con el compromiso de que impartan enseñanza gratuita en la primera etapa de la Educación General Básica.

Segundo.—La subvención comprenderá como máximo los siguientes extremos:

a) Coste del personal necesario calculado sobre la cantidad que destina el Estado a su personal contratado en este nivel educativo.

b) Una cantidad alzada en concepto de los gastos de funcionamiento del Centro, con exclusión de la cuota de amortización, obtenida de lo que el Estado destina a estas atenciones.

La obligación de gratuidad corresponderá al servicio de enseñanza, sin que puedan percibirse más cantidades que por servicio del transporte, comedor o internado, si estuviesen establecidos, y dentro de los límites que señale el Ministerio.

Tercero.—Podrán ser destinatarios de la subvención aquellos Centros autorizados para impartir la primera etapa de la Educación General Básica que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que sus titulares carezcan de medios económicos suficientes para hacer frente a la gratuidad.

b) Estar situados en zonas rurales y núcleos de población de modesta economía.

c) Tener debidamente atendida su capacidad escolar.

d) Seleccionar su alumnado entre residentes próximos a la zona donde esté ubicado el Centro.

Cuarto.—Los Centros no estatales, además de cumplir las obligaciones que se señalen en la Orden de concesión, estarán sujetos a las medidas que adopte para su vigilancia el Servicio Provincial de Inspección Técnica.

Quinto.—Independientemente de lo dispuesto en las normas anteriores, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá otorgar subvención complementaria a los Centros no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario en la cuantía a que se refiere el apartado 2.º b).

Sexto.—En los expedientes de concesión se oirá a la Subcomisión «ad hoc» de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa.

Séptimo.—Por la Dirección General de Programación e Inversiones se dictarán las normas complementarias para ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de enero de 1972 sobre Calendario de Fiestas Locales Consuetudinarias y Recuperables en 1972.

Ilmos. Sres.: Acordado para todo el territorio nacional en reunión del Consejo de Ministros de 7 de los corrientes el Calendario de Fiestas Locales Consuetudinarias y Recuperables en 1972, se hace necesaria su publicación para general conocimiento y cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el Calendario de Fiestas Locales Consuetudinarias y Recuperables para el año 1972, aprobado en Consejo de Ministros de 7 del actual y que figura en relación unida a esta Orden.

Segundo.—De considerarse necesaria la declaración de alguna fiesta que no figure en el referido Calendario, se procederá a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 7 de febrero de 1956.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de enero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

RELACIÓN QUE SE CITA

Alava

Vitoria (de carácter general): 5 de agosto, festividad de la Virgen Blanca; 11 de septiembre; Romería de Olárizu, medio día, exclusivamente para el comercio textil, comercio de la alimentación (ultramarinos) y mayoristas de frutas y hortalizas; 3 de abril, segundo día de Pascua de Resurrección, medio día; 22 de mayo, segundo día de Pascua de Pentecostés, medio día; 26 de diciembre, segundo día de Pascua de Navidad, medio día.

Amurrio: 16 de agosto, San Roque.

Alegria de Alava: 3 de febrero, San Blas.

Barriobusto: 4 de diciembre, Santa Bárbara.

Bernedo: 8 de septiembre, Natividad de la Virgen.

Cripán: 6 de septiembre, Natividad de la Virgen.

Labraza: 29 de septiembre, San Miguel.

Laguardia: 24 de junio, San Juan Bautista.

Lanciego: 8 de septiembre, Natividad de la Virgen.

Llodio: 19 de junio, Fiesta de la Liberación; 16 de agosto, San Roque; 17 de agosto, San Roquezar.

Oyón: 22 de enero, San Vicente y Santa Anastasia.

Salvatierra: 24 de junio, San Juan Bautista.

Yecora: 12 de mayo, Santo Domingo.

Albacete

Albacete (capital): 15 de mayo, San Isidro Labrador, jornada de tarde; 24 de junio, San Juan, jornada de tarde; 6 de septiembre, Nuestra Señora de los Llanos.

Alatoz: 24 de junio, San Juan Bautista.

Alcazoz: 15 de mayo, San Isidro Labrador.